



“Una Contraloría Aliada con Bogotá”

Doctora
TATIANA PIÑEROS LAVERDE
Alcaldesa Local de Bosa
Cra. 80 I No. 61-05 sur
Tel 7750434

Asunto: Pronunciamiento Acto Administrativo de declaratoria de Urgencia Manifiesta

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, realizó análisis del acto administrativo (Resolución 146 de 30 de marzo de 2020), por la cual se declara la urgencia manifiesta en la localidad de Bosa, a través de la evaluación del cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 41, 42 y 43 de la ley 80 de 1993.

En este orden de ideas debe señalarse que el Estatuto Contractual - Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, han consagrado diferentes modalidades de contratación entre ellas a saber: Licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y contratación de menor y mínima cuantía.

En virtud del principio de transparencia¹, la normatividad contractual ha señalado que la regla general para la contratación de bienes y servicios por parte del Estado es la licitación pública, de tal suerte que las demás modalidades de selección, como la contratación directa, operan únicamente cuando concurren las hipótesis o causales que la ley autoriza. Las etapas, requisitos y condiciones de la licitación pública se encuentran regladas por normas que al ser de orden público se tornan de obligatorio cumplimiento, pero que por el tiempo y duración se torna ineficiente en estos momentos donde se requiere la mayor celeridad y dinamismo para la adquisición de bienes y servicios que permitan conjurar la crisis en la que se encuentra la totalidad del territorio nacional, así como para mitigar y prevenir el impacto negativo en la economía del país. Situación que se circunscribe únicamente a las causales del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

En este sentido, el uso de la contratación directa es viable cuando se presente cualquiera de las causales que la ley autoriza para este efecto la **urgencia manifiesta**.

En relación con el concepto de urgencia manifiesta señalado como primer supuesto en el cual procede la contratación directa fue contemplado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993:

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de*

¹Ley 1150/07, arts, 23 y 24



“Una Contraloría Aliada con Bogotá”

situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado” (Negrilla y subrayado fuera del texto)²

Frente al particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas³

El artículo 42 de la ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio.
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica).
- c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre.

Razón por la cual, cabe dentro de la categoría de urgencia manifiesta el estado de excepción consagrado en el artículo 215 de la Constitución Política, cuando sobrevengan hechos que perturben en forma grave o inminente el orden económico, social y del país, o que constituyan grave calamidad pública, puede el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días, que sumados no pueden exceder de noventa días en el año calendario.

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril de 2020, con el fin de para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19,

²Artículo 41, Ley 80 de 1993

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado No. 34425 del 07 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



“Una Contraloría Aliada con Bogotá”

Con posterioridad y en virtud de la declaratoria de Emergencia, Económica, Social y Ecológica contempló, que mediante decretos legislativos se adoptarían las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, entre los que se encuentra:

El Decreto Legislativo 440 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”

Dicho decreto adopto principalmente medidas en materia de contratación estatal entre las que encontramos la posibilidad de aplicar herramientas para adelantar procesos de contratación con procedimientos ágiles y expeditos declarando la urgencia manifiesta y de esta manera acudir a la contratación directa para la adquisición de bienes y servicios para contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus (Covid-19), tal y como lo establece el artículo séptimo del precitado Decreto que dice:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.”

Visto lo anterior, todas las medidas implementadas en la Resolución 146 de 30 de marzo de 2020, emitida por la Alcaldía Local de Bosa, guardan una estricta relación con la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica motivada por la pandemia del coronavirus (Covid-19) las mismas, pretenden facilitar las herramientas necesarias a la Alcaldía Local, en materia de contratación estatal para hacer frente a una situación que con los medios normales previstos por nuestro Estatuto General de Contratación, no permiten dar un adecuado manejo y con los resultados esperados frente a una realidad que tiene el carácter de imprevisible y que demanda de la entidad una atención inmediata en temas relacionados con salud, asistencia social, educación y demás necesidades de la población.

Otra arista analizada, es si el acto administrativo por el cual fue declarada la urgencia manifiesta cumple con los requisitos de Legalidad, Capacidad y Competencia, que sea expedido por el representante legal y un órgano competente, motivado y con una finalidad

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la Contraloría de Bogotá D.C., como resultado del análisis efectuado concluye que: la entidad dio cumplimiento a los principios constitucionales, legales y formales para la aplicación para este tipo de actos administrativos, por las razones que se explican a continuación:



“Una Contraloría Aliada con Bogotá”

- a) El acto administrativo se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, desde el 17 de marzo del presente año.
- b) Fue expedido por el representante legal de la Alcaldía Local de Bosa- Fondo de Desarrollo Local de Bosa de conformidad con el artículo primero del decreto 374 de 2019 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993
- c) Fue emitido el día 30 de marzo de 2020, esto es, dentro de la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica antes mencionado dando cumplimiento a lo establecido al artículo 42 de la Ley 80 de 1993
- d) Se encuentra debidamente motivada y se enuncian de forma detallada las razones y causas que justificaron su expedición.
- e) En el contenido de la misma se puede evidenciar sin dificultad alguna, que las razones que dieron lugar a la expedición del acto administrativo se encuentran estrictamente relacionadas con la pandemia del coronavirus (Covid-19), en especial con las medidas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, objeto principal de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En este orden de ideas se predica una total congruencia con el Decreto 417 de 2020, el artículo séptimo.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Resolución 146 de 30 de marzo de 2020. por la cual se declara la urgencia manifiesta en la Localidad de Bosa, cumple con todos los requisitos formales y materiales establecidos en el estatuto contractual Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

CÉSAR AUGUSTO CAMPOS SUÁREZ

Director de Participación Ciudadana y Desarrollo Local (E)